



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente.** 110014003086 2007-01854 00  
**Causante** VÍCTOR AFRANIO RIVAS ORDOÑEZ  
**Clase:** Sucesión  
**Decisión:** Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio, en aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Pretensiones:**

1.- Teodosia del Carmen Cubas (cónyuge supérstite), Eloisa Rivas Martínez, Carol del Socorro Rivas Martínez, Carlos Alberto Rivas Cubas, Julio Cesar Rivas Cubas y Rubén Darío Rivas Cubas (herederos del causante), actuando por intermedio de profesional en derecho, solicitaron la apertura de la sucesión intestada del *de cujus* Víctor Afranio Rivas Ordoñez (q.e.p.d.).

**B. Actuaciones Procesales**

2. Por auto calendado 13 de noviembre de 2007 el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, entre otros, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del mencionado causante, se reconoció a quienes presentaron la solicitud, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto.

2.1. . El 26 de febrero de 2008 fue reconocida como heredera de Víctor Afranio Rivas Ordoñez a la que en su momento era menor de edad Mónica Milena Rivas Guevara, quien estaba representada por su progenitora.

2.2. El 5 de febrero de 2011 fueron agregados al expediente los documentos que acreditaron realizada en debida forma la publicación del edicto emplazatorio.

2.3. El 5 de mayo de 2011 el presente asunto es conocido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, donde surten algunos trámites.

2.4. El 29 de julio de 2016 el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá avocó conocimiento del proceso, por lo que por auto del 3 de octubre de ese año fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, sin que la parte interesada asistiera a la misma.

2.5 Por auto del 23 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda informándoles sobre el trámite liquidatorio y requiriéndolos para que indicaran si el causante presentaba deudas en esas entidades, así mismo se ordenó registrar el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. El 14 de febrero de 2019 se tuvo en cuenta el registro de la sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, a la que no asistieron los interesados en la data fijada para tal efecto, ordenando que el expediente permaneciera en la secretaría del Juzgado a disposición de los intervinientes.

2.7. El 22 de septiembre de 2020, para darle continuidad al proceso, el Juzgado ordenó oficiar nuevamente a la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda y se señaló para el 22 de octubre de esa anualidad fecha para evacuar la audiencia de inventario y avalúos, momento en el cual solo asistió la apoderada judicial de Mónica Milena Rivas Guevara, manifestando como motivo de inasistencia a las anteriores audiencias que el único bien objeto de sucesión es un automóvil, el cual se encuentra en un parqueadero en el que se deben sumas por ese servicio que superan el valor del bien, por lo que los demás herederos muestran desinterés en seguir el trámite sucesoral. Teniendo en cuenta que en esa oportunidad no fue aportado el inventario y avalúo, el Despacho procedió a fijar nueva fecha para tal fin y ordenó citar al acreedor (parqueadero).

2.8. El 23 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital informó que el vehículo objeto de sucesión presentaba obligaciones pendientes de pago (*núm. 051*).

2.9. En audiencia del 17 de febrero de 2021 el Juzgado resolvió aprobar el inventario y avalúo presentado por la apoderada judicial de Mónica Milena Rivas Guevara, se reconoció como acreedora sucesoral a Betty Gutierrez Gil, se decretó la partición y se designó como partidora a la mandataria judicial, concediéndole 10 días para presentar el trabajo de partición

2.10. El 7 de marzo de 2021 es aportado el trabajo de partición, junto con la constancia de pago realizada en la Secretaría Distrital de Hacienda (*núm. 054 y 055*), al que se corre traslado el 7 de abril de los corrientes, sin que, en el término legal, se presentara objeción al mismo.

2.11. El 5 de marzo de 2021 la DIAN emitió comunicación en la que informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

2.12. Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, este Juzgado ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, toda vez que no se hizo alusión a los herederos que iniciaron la sucesión, ni los que acudieron con posterioridad, orden que fue cumplida el 31 de agosto del presente año.

## II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 1040 del Código Civil que dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Determinados los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que Eloisa Rivas Martínez, Carol del Socorro Rivas Martínez, Carlos Alberto Rivas Cubas, Julio Cesar Rivas Cubas, Rubén Darío Rivas Cubas y Mónica Milena Rivas Guevara, aportaron documentos idóneos que acreditan que eran hijos de **Víctor Afranio Rivas Ordoñez (q.e.p.d.)**.

Surtido el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P., ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero del *de cujus*.

No obstante, durante el trámite sucesoral los interesados que iniciaron el asunto dejaron ver desinterés en los resultados del mismo, dado que no acudieron al proceso en las diferentes etapas del mismo, por lo que la única que mostró disposición en tramitar hasta el final la presente sucesión fue la apoderada judicial de la heredera Mónica Milena Rivas Guevara. Así mismo, se hizo parte en el presente trámite mortuario la acreedora Betty Gutiérrez Gil, quien fue reconocida como tal por el Despacho.

Bajo estas circunstancias, deberá examinarse el trabajo de partición presentado por la mencionada mandataria judicial (*núm. 068 carpeta digital*).

Establece el artículo 509 del C. G.P. que:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*“2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** [...]”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y como en el presente caso la apoderada judicial de la heredera Mónica Milena Rivas Guevara aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, también acreditó el pago por obligaciones que efectuó a la Secretaría Distrital de Hacienda, así como la indicación que el pasivo por parqueadero supera el valor del bien objeto de sucesión, manifestando que no existe activo susceptible de reparto entre cada heredero, por lo que la única hijuela resultante es la que le corresponde a la acreedora Betty Gutiérrez Gil, dado que su acreencia supera el valor del bien mueble objeto de sucesión, trabajo que no fue objetado, y éste se ajusta a la ley, corresponde proferir decisión de fondo dentro de la presente sucesión e imponer su aprobación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

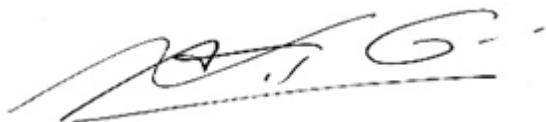
## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición practicado por la mandataria judicial de Mónica Milena Rivas Guevara, y que obra en el numeral 068 de la carpeta digital, respecto de bien mueble -vehículo automóvil servicio particular, marca Renault- Línea R 9 Brío, carrocería Sedan, modelo 1994, identificado con la placa PEF-196, con sus respectivas características registradas en el certificado de tradición correspondiente, anexo al expediente, perteneciente a la sucesión del causante **Víctor Afranio Rivas Ordoñez** (q.e.p.d.)

**SEGUNDO:** Inscríbase en la Oficina de Transito y Transporte respectiva, la correspondiente copia del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copias auténticas con constancia de ejecutoria del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria, para que los interesados en la sucesión procedan a su protocolización en la Notaría que determinen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

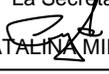


**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 067 de hoy  
9 DE SEPTIEMBRE 2021.

La Secretaria,

  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Civil 086**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47b7fd5393147d1783f7b73a9674b5ccce256aa198b2e3bb6e5b86f061866f**

Documento generado en 08/09/2021 12:43:32 PM